



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

ANTECEDENTES

La Constitución (2008), reconoce a nuestro Estado como uno plurinacional e intercultural, establece que uno de los deberes primordiales del Estado, entre otros, es el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, con ello queda en manifiesto que todos los territorios buscan promover y distribuir equitativamente los recursos. La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana – CONFENIAE, siendo una de las organizaciones sociales que representan a los pueblos rurales y territorios ancestrales busca responder a preocupaciones profundas y actuales de las organizaciones campesinas, de mujeres rurales, indígenas, afro ecuatorianas, montubias y cholas del litoral, acogen también varios años de investigación sobre la problemática agraria, de tierras, territorios y conflictos ambientales, realizadas por centros de estudio autónomos y universidades.

El Ecuador es un Estado plurinacional y multicultural, nos encontramos en un proceso de "refundación". Podemos remontarnos a dos hechos claros que dieron nacimiento al Estado plurinacional, en la década del noventa, cuando el movimiento indígena articulado en la Coordinadora de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) logró liderar una serie de movilizaciones con el lema "nada solo para los indios" con demandas que iban desde el reconocimiento del Estado plurinacional hasta cambios en las políticas económicas, sociales, públicas y servicios. Este proceso de movilización social tuvo su culminación en la Asamblea Constituyente de 1998 cuando por primera vez se reconoció en la Constitución a los pueblos y las nacionalidades indígenas y sus derechos colectivos que nacen con Tratados Internacionales como es el Convenio 169 de la OIT, así como el carácter pluricultural y multiétnico del Estado.

El territorio rural y territorios ancestrales es considerado un territorio filosóficamente importante, se ha buscado construir de una agenda parlamentaria y de modelo de Estado, en base al llamado proyecto político de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador(1994), que puso en la palestra los reclamos por una sociedad y un Estado incluyentes y por el reconocimiento de la diferencia



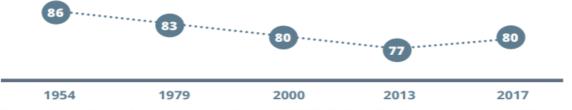


étnico-cultural como pueblos y nacionalidades indígenas a través del Estado plurinacional e intercultural.

La desigualdad es un problema estructural actual; está alojada en los sistemas políticos y económicos que determinan el rumbo de nuestras sociedades en sus gobiernos. Está relacionada con la posibilidad o no de cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos. Sin embargo, bajo la cosmovisión andina, rural, plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, además de la desigualdad económica o de rentas mínimas; la problemática sobre el mundo rural, plurinacional e intercultural de comuna, comunidades, pueblos, nacionalidades, montubios y afro ecuatorianos se debe analizar con miradas más amplias: desde el acceso y control de los medios de producción o de vida, y también desde las necesidades y construcciones culturales, espirituales y lingüísticas.

Todos estos aspectos juntos permiten el buen vivir de las personas en comunidad. Ahora, para analizar las políticas públicas sobre acceso a la tierra, sean estas redistributivas o regulatorias, es preciso relacionarlas con lo político y la política, es decir, como variable dependiente de la red de relaciones de producción y poder de acuerdo a la tierra.

Gráfico 1. Evolución del índice de Gini de la tenencia de la tierra en el Ecuador



Fuente: Censos Nacionales Agropecuarios y Espac 2002-2017. Elaboración: Montenegro, Ramos e Hidalgo (2020).

Como podemos observar en la línea temporal dibujada, claramente estamos ante una situación de inequidad en la **tenencia de la tierra con pocas** variaciones en más de cincuenta años. En los datos más actuales, proporcionados por la Encuesta de Superficie y Producción Agropecuaria Continua (Espac, 2017), se puede observar que aún varias provincias de la zona andina del país tienen los índices más elevados, situación similar a la que





presenta la cuenca del río Guayas, zona con las mejores tierras, atravesadas por varios ríos que bajan de las montañas hacia la provincia del Guayas y culminan en el Pacífico.

En consecuencia a la concentración de tierra en pocas manos se suma el hecho de que se trata de las mejores tierras es decir las más productivas. Este planteamiento lo explican con claridad Montenegro, Ramos e Hidalgo: "la realización del plusvalor extraído se efectúa en los mercados de las metrópolis y allí se queda una buena parte de esta, a la par que alimenta a las élites criollas, en especial aquellas articuladas a ese tipo de producción, con lo que se mantiene atrofiado al mercado y la producción nacional" (2020).

El precio que se paga por el uso de los medios de producción sin propiedad, en este caso la tierra, se denomina pago de alquiler, que será obtenido por el dueño del predio por concepto de su uso (Samuelson, 2006).

Con el pasar del tiempo, en Ecuador, se acentuó el sistema hacendatario. En la región sierra, se desplazó a indígenas y afrodescendientes (pueblos y nacionalidades originarias) hacia las laderas y montañas altas; mientras, en la costa, las haciendas se volcaron hacia el monocultivo: café, cacao, palma, banano, maíz y caña de azúcar.

La problemática de la tierra es parte de la estructura económica, cultural, social y política del país, ha marcado su historia hasta la actualidad. Respecto a los últimos años conocemos que el 33% de la tierra productiva está concentrada en pocas unidades (2.2% de las UPAs) con una superficie promedio de 900 hectáreas, el Gini de la Tenencia de la Tierra es de 0,81 al año 2017. Los datos reflejan el sostenimiento de la polarización en la tenencia de la tierra a pesar de las dos reformas agrarias aplicadas en el pasado siglo, por otro lado, se evidencia el fenómeno del apresurado unidades de reducida superficie, en la provincia de Chimborazo por ejemplo los predios promedio tienen una superficie de 0,72 hectáreas. Pero el análisis no se restringe a las condiciones de tenencia en términos de superficie, la tierra en el Ecuador es en su mayoría de carácter privada en 98,2 % de las unidades de producción, el 1,6 % es de propiedad comunal y el 0,14 % estatal (INEC, 2000).





En términos de uso del suelo existen varios conflictos o amenazas a la tierra de vocación agrícola, los más relevantes a mencionar son: el crecimiento urbano desordenado avanza rápidamente, por ejemplo en la zona costera de la provincia de Manabí se registra una expansión urbana tres veces mayor en solo 20 años, en el cantón Manta en 2010 el área poblada fue de 2561,9 ha, mientras que para el año 2020 es de 4047,9 ha (Ordoñez, 2020); la superficie de manglar en la zona costera se redujo a ritmo del crecimiento de la producción camaronera, en la provincia del El Oro por ejemplo, en el año 69 habrían existido más de 60 mil hectáreas de manglar, en 2017 pasaron a ser solo 19 mil hectáreas (Torres, 2020). Así también, la expansión del cultivo de palma ha provocado la pérdida de 4.990 hectáreas de bosque en la provincia de Esmeraldas, para el 2020 se intensificó también el cultivo de balsa y melina como reemplazo de cultivos tradicionales, incrementando la superficie deforestada, la actividad minera en la misma provincia contaminó 121.311,3 ha de tierra hasta 2011 (Minda, 2020).

Las presiones sobre la tierra de vocación agrícola o de conversación ambiental amenaza a la vez a los territorios, las comunidades y la soberanía alimentaria, pues si bien la agricultura familiar garantiza el 60% de los alimentos consumidos en el país y el 90 % de los alimentos frescos, ocupa solo el 25,8% de la tierra cultivable del país (en superficies de 1-10 hectáreas) (Singaña, 2021). La superficie de tierra agrícola destinada a la producción de alimentos de consumo interno en solo un año, de 2017 a 2018, registra una reducción de más de 500mil hectáreas de uso (ESPAC, 2018).

La situación de las mujeres rurales es mucho más compleja, del año 2012 a 2018 tuvieron acceso a solo el 22% de créditos públicos para la compra de tierra, en su mayoría montos por debajo de los 5mil dólares. La participación de las mujeres en la producción agrícola ha aumentado de forma sostenida, ha pasado del 9% en el año 2000 a 32% en el año 2018 en unidades de superficies de 2 a 3 hectáreas (Montenegro, Ramos e Hidalgo, 2021), se constata un proceso de feminización del trabajo en el campo, pero ¿en qué condiciones?

Así mismo, se conoce las personas productoras autoidentificadas como indígenas tienen principalmente UPAS menores a 5 ha y están ubicadas principalmente en la Sierra centro del Ecuador. Mientras que, aquellos que se





autoidentifican como mestizos presentan una distribución nacional similar en los cuatros rangos de estudio (< de 5 ha, de 5 ha a 20 ha, de 20 ha a 100 ha y > de 100 ha), sin embargo, los autoidentificados como blancos tienen, principalmente, UPAS de más 100 ha y se ubican en la Sierra Centro y parte de la región Costa del Ecuador.

De lo expuesto se constata que para entender la problemática de la tierra se debe partir del análisis la estructura agraria concentrada basada en la renta de los recursos naturales, junto a los efectos profundos provocados por el colonialismo y el patriarcado, así mismo, insta a transitar hacia los debates sobre la gestión de los bienes comunes o lo común, la compresión de la gestión colectiva de la vida.

Estos despojos continuaron, en especial, gracias al apoyo de élites empresariales que buscan perpetuarse en el control del poder, es por ello que bajo el marco consittucional y legal se funda esta propuesta a fin de atender esta problemática histórica al uso, manejo y tenencia de la a la tierra rural y territorios ancestrales.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 5, de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 13 de la Constitución señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, promoviendo la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 321 de la Constitución, determina entre otros aspectos que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental;

Que, la invocada Constitución en su artículo 66, numeral 26, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; y que el derecho al acceso a la





propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, en los artículos 57 numerales 4, 5 y 6, 58 y 59 de la Constitución se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblos montubios, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; y a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;

Que, el artículo 281 de la Constitución, prescribe que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente; para lo cual será responsabilidad del Estado, entre otras: promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos;

Que, el artículo 282 de la Constitución establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental y que un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra;

Que, el artículo 323 de la Constitución dispone que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley;

Que, el artículo 324 de la Constitución, señala que el Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal;

Que, en el artículo 319 de la Constitución se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas; además se establece que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la





población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza;

Que, en el artículo 320 de la Constitución se establece que en las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;

Que, el artículo 334 de la Constitución establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción;

Que, los artículos 409 y 410 de la Constitución determinan que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil; que se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión; y que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES:

Artículo 1.- Sustitúyase el contenido del artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3.- Tierra y territorio ancestral. - Para efectos de esta Ley, se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción y organización en forma actual e ininterrumpida.

La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos. Cualquier concesión de territorios para la explotación minera, petrolera, agrícola, acuícola o de generación hidroeléctrica respetará estas condiciones.





El uso y usufructo sobre estas tierras no puede modificar las características de la propiedad comunitaria, incluida el pago de tasas e impuestos.

La posesión no constituye un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación y adjudicación de tierras y territorios ancestrales. No se requerirá la posesión material ni la existencia de un título formal de propiedad para el ejercicio del derecho a la propiedad territorial indígena.

El derecho a la recuperación y adjudicación gratuita de tierras y territorios ancestrales permanecerán mientras subsista la relación fundamental con el territorio ancestral.

Se reconocerá y garantizará el derecho a tierras y recursos que han tenido tradicionalmente acceso como para las actividades de subsistencia las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral, como servidumbres de tránsito y acueducto, así como lugares sagrados.

Artículo 2.- El artículo 4 pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 4: Glosario. – Para los efectos de aplicación del presente cuerpo normativo, obligatoriamente se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en el Glosario que, como Anexo, forman parte de esta ley.

Art. 3- Modifíquese el contenido del artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5.- Supremacía de los acuerdos, tratados y convenios internacionales que favorecen el derecho a la tierra y a los territorios. - Los acuerdos, tratados y convenios internacionales que favorecen el derecho a la tierra y a los territorios ancestrales, junto a los derechos colectivos reconocidos por la Constitución en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen mayor jerarquía normativa y prevalecen sobre las disposiciones establecidas en este cuerpo normativo.

Art. 4- Modifíquese el contenido del artículo 6, el mismo que tendrá el siguiente contenido y redacción:

Artículo 6.- Prioridad nacional. - Es de interés público y social y prioridad nacional la protección del suelo rural, en especial de su capa fértil que asegure su mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, estructura y funciones, destinado a la producción de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación, al agua y a la soberanía alimentaria.

El Estado asegurará el mantenimiento del suelo productivo mediante el apoyo al manejo, conservación y recuperación de la fertilidad de los suelos, preferentemente a través del desarrollo de la producción agroecológica y, tomará medidas para prevenir la degradación, la contaminación, la desertificación y la erosión.

Será deber y prioridad del Estado, como medida de reparación histórica a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y otros titulares de derechos colectivos, la adjudicación y titulación gratuita de tierras y territorios ancestrales.

Será nula toda designación de tierras histórica y tradicionalmente indígenas como tierras baldías. Toda decisión administrativa que atañe a las tierras indígenas, inclusive aquellas en proceso de demarcación y homologación, deben velar por mantener su integridad y autonomía comunitaria y los preceptos constitucionales vigentes.

Es deber del Estado reconocer, fortalecer y apoyar el ejercicio de los derechos de acceso y conservación de la propiedad a la tierra y de acceso al agua para irrigación, dando atención preferente a las mujeres y jóvenes rurales.





Art. 5.- Modifíquese el contenido de los literales a) y b) del artículo 7, los mismos que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 7.- Principios fundamentales. Constituyen principios de aplicación de esta ley los siguientes:

- a) Plurinacionalidad. Se reconocen y garantizan los derechos, valores, tradiciones, formas de producción, formas de gobierno, y prácticas culturales, individuales y colectivas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos, montubios y cholos del Litoral;
- b) Interculturalidad. Se garantiza el respeto de las diferentes formas de vida, valores, tradiciones y prácticas culturales con la tierra, como medio de reproducción cultural. Se respetará los métodos tradicionales de cultivo de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y cholos del Litoral.
- c) Gratuidad. Se garantiza el derecho constitucional que tienen los pueblos y nacionalidades a la adjudicación gratuita de sus territorios ancestrales a manera de resarcimiento por leyes de colonización antecesoras.
- d) Soberanía Alimentaria. Ejercicio de todos los derechos y responsabilidades relacionados con el régimen de la soberanía alimentaria prescritos en la Constitución.

Art.6.- Modifíquese el contenido del artículo 8, para que este quede de la siguiente manera:

Artículo 8.- De los fines. Son fines de la presente ley. -

- a) Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral;
- Reconocer las formas de autogobierno y autogestión relacionados con el ejercicio de los derechos colectivos sobre las tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral.
- c) Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra rural;
- d) Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación;
- e) Regular la posesión agraria de tierras rurales;
- Redistribuir las tierras rurales y las demás que ingresen al patrimonio estatal, en favor de organizaciones campesinas y pueblos y comunidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral;
- g) Fortalecer la agricultura familiar campesina en los procesos de producción, comercialización y transformación productiva;
- h) Establecer los procedimientos para fijar límites máximos a la propiedad de la tierra; mecanismos de control y eliminación de la concentración y acaparamiento de tierras;
- i) Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria;
- j) Crear y regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Tierras y Territorios;
- k) Crear, promover y regular el funcionamiento del Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales.
- Promover la producción agroecológica de las tierras rurales e incentivar la producción de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para garantizar la soberanía alimentaria;
- m) Regular las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada;
- n) Incentivar el mejoramiento de la productividad agropecuaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos colectivos y derechos sociales del campesinado;





- o) Garantizar el acceso, adjudicación y titularización a la propiedad comunitaria de tierras ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral; y, a su recuperación; y,
- p) Sancionar aquellas conductas que atenten al derecho colectivo de las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral, así como a los derechos del campesinado y los trabajadores agrícolas al acceso y adjudicación de tierras;

Art. 7.- Sustitúyase el contenido del artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15.- De la prioridad en la redistribución y adjudicación gratuita de tierras rurales. Las personas jurídicas, conformadas por productores de la agricultura familiar, campesina y de la economía popular y solidaria o de trabajadores agrícolas que se encuentren en posesión agraria, que no disponen tierra para una subsistencia digna, organizados bajo esquemas solidarios, podrán acceder a los programas de redistribución de tierra que forman parte del patrimonio estatal, incluidas las que han sido afectadas de acuerdo con esta ley.

Tendrán prioridad las organizaciones entre cuyos miembros se cuenten:

- a) Las y los pobladores rurales, que tengan a cargo directamente uno o varios familiares con discapacidad o pobladores rurales que tengan algún tipo de discapacidad;
- b) Mujeres y madres de familia que han asumido la manutención del hogar;
- c) Las y los trabajadores que prestaron servicios por un plazo mayor de un año en las unidades productivas que a cualquier título se hayan transferido o que en el futuro se transfieran al Estado;
- d) Las y los jefes de familia rurales sin tierra;
- e) Las y los pobladores rurales jóvenes sin tierra;
- f) Las y los migrantes en proceso de retorno o retornados al país en situación de vulnerabilidad;
- q) Las y los campesinos que se encuentren en posesión agraria; y,
- h) Las y los pobladores indígenas, afroecuatorianos, montuvios y cholos del Litoral que han sido forzosamente desplazados de sus territorios ancestrales o que se encuentren en posesión ancestral podrán exigir la adjudicación gratuita y plena de sus tierras y territorios.

Art. 8.- Sustitúyase el contenido del artículo 11 por el siguiente:

Artículo 11.- De la función social. La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con su función social.

La función social de la tierra permite la reproducción económica, social y cultural de los individuos y colectivos, a partir de su utilización para la producción sana y diversa para la soberanía alimentaria, la generación de trabajo, condiciones dignas de empleo, y la distribución equitativa de ingresos, de conformidad con la ley y la Constitución. La función social de la propiedad de la tierra implica que el derecho del propietario o posesionario no afecta otros derechos individuales y colectivos que concurren con este.

La propiedad agraria y rural cumple su función social cuando reúne las siguientes condiciones:

a) Se realizan en ella actividades económicas, sociales y culturales de manera continua, sostenible y sustentable que se orientan a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;





- b) Genera trabajo familiar o empleo en condiciones de dignidad humana;
- c) Cuando se trate de grandes y medianas unidades productivas, su producción se encuentre dentro de los promedios de rendimientos y productividad establecida por la Autoridad Agraria Nacional para la zona agroecológica correspondiente;
- d) Por su extensión e integración al patrimonio de grupos económicos, no constituya latifundio, nuevo latifundio, o parte de un esquema de concentración de la propiedad sobre la tierra, en los términos previstos en esta ley;
- e) No forme parte de esquemas de acaparamiento del agua para la irrigación; se aprovechan sosteniblemente las obras de riego, drenaje, infraestructura existente y otras que se han ejecutado para mejorar la producción y la productividad agropecuaria;
- f) En su aprovechamiento se respeta los derechos laborales de las y los campesinos, trabajadores, derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral, así como de las poblaciones presentes en el área de influencia del predio;
- g) Se emplean prácticas y tecnologías de producción que no afecten a la salud de las y los trabajadores y de la población del área de influencia y los derechos de la naturaleza; y,
- h) El titular esté al día en sus obligaciones tributarias con la administración pública;
- i) Los criterios para establecer los promedios de producción y productividad de cada zona agroecológica los definirá la Autoridad Agraria Nacional, a partir de los siquientes parámetros:
 - I. La aptitud del suelo considerando condiciones físicas, químicas y biológicas, climáticas, altitud, topografía, humedad del suelo y fertilidad,
 - II. salinidad, alcalinidad, entre otros elementos, tales como la capacidad de resiliencia, calidad de semillas y tipo de insumos;
 - III. Potencial productivo de los suelos que permite obtener beneficios económicos, considerados de acuerdo con el tipo de producto para cada zona, semillas e insumos de conformidad con la metodología que se establecerá en el reglamento a esta Ley; y
 - IV. Cartografía zonal de suelos de acuerdo con las características edáficas y topográficas.
 - V. Para la determinación del cumplimiento de la función social se utilizarán las variables establecidas en el Reglamento a esta ley.

Art. 9.- Modifíquese el contenido del artículo 12 para que este quede de la manera en cómo se presenta a continuación:

Artículo 12.- De la función ambiental. La propiedad de la tierra rural deberá cumplir con su función ambiental. En consecuencia, deberá contribuir a la realización de los derechos de la naturaleza, a la conservación de la biodiversidad, agrobiodiversidad y de los ecosistemas, al uso racional del suelo y al mantenimiento de la fertilidad del suelo, a la preservación de los ecosistemas frágiles y de las cuencas hidrográficas, asegurando la disponibilidad del agua en calidad y cantidad y, a la no modificación del uso del suelo con aptitud productiva.

El cumplimiento de la función ambiental conlleva también el respeto a los derechos ambientales individuales, colectivos y los derechos de la naturaleza a la conservación, protección, restauración y reparación integral de la misma. En aplicación del principio





de precaución para los ecosistemas frágiles se les brindará especial cuidado a ecosistemas tales como páramos, bosques andinos y tropicales, manglares, humedales, bosques secos y bosques tropicales amazónicos.

A más de lo señalado, el predio rural cumple la función ambiental cuando su sistema productivo reúne las siguientes condiciones:

- a) Se emplean prácticas productivas que garantizan la sustentabilidad del suelo, la agrobiodiversidad y biodiversidad;
- b) Se cumplen con los principios de precaución y prevención establecidos en la Constitución, así como las regulaciones ambientales definidas en las leyes y, los parámetros técnicos de calidad ambiental en materia agraria, de acuerdo con las regulaciones vigentes;
- c) Se observan los criterios de manejo de bienes naturales y de zonificación para el uso del suelo para evitar procesos como: erosión, salinidad, compactación, pérdida de fertilidad y productividad, pérdida de la cobertura vegetal; degradación de la estructura del suelo, entre otros;
- d) Se hace un adecuado manejo del agua y se han tomado decisiones que evitan la contaminación, la sedimentación de cuerpos de agua, la disminución de caudales, la salinización, el desperdicio del agua que es aprovechada en los procesos productivos; y se contribuye a la acción social colectiva para la conservación de las unidades hidrológicas;
- e) Se observan los parámetros que establezca la Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la protección del suelo, cuando exista cobertura vegetal, bosque natural plantado, páramo o manglar y especies arbustivas;
- f) No se usan semillas transgénicas y cultivos genéticamente modificados;
- g) Los procedimientos e insumos utilizados en el proceso productivo no causan contaminación de las aguas, suelos, y en general del ambiente, así como a la salud humana;
- h) No se utilizan agroquímicos de alta y mediana toxicidad;
- i) No se talan bosques primarios o vegetación arbustiva; y,
- j) En general, en el establecimiento de nuevas unidades de producción o en el desarrollo productivo de las unidades de producción ya existentes no se genera daño ambiental grave o irreversible.

En el reglamento a la presente Ley se establecerán los parámetros de cumplimiento de estas condiciones y se incorporarán los mecanismos de coordinación interinstitucional para determinar el cumplimiento de la función ambiental.

Cumple la función ambiental la tierra rural de propiedad privada o comunitaria dedicada a conservación de recursos naturales renovables reconocidos por la autoridad competente, tales como áreas de protección, áreas bajo incentivo estatal para la





conservación, áreas de conservación y protección forestal o de su producción sostenible, áreas de recreación o actividades ecoturísticas.

El Estado establecerá políticas y generará estímulos e incentivos para quienes cumplan la función social y ambiental de la propiedad.

El incumplimiento de la función ambiental será establecido por el INTTA previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional, organismos técnicos especializados o centros de educación superior del país.

Art. 10.-Modifíquese el contenido del artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23.- Derechos colectivos. – Con respecto a sus tierras y territorios, se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montuvias y cholas del Litoral, los siguientes derechos:

- a) El derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.
- El derecho a que se les adjudique y titularice, de manera gratuita, las tierras y territorios ancestrales que se encuentren en posesión o aquellas que presentaren los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento;
- c) El derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios y de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de ellos, esto incluye a los recursos que se encuentren en el subsuelo;
- d) El derecho a la restitución y titulación gratuita de las tierras y territorios que han sido objeto de despojo;
- e) El derecho a que, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, éstas ejercerán la administración y control social del territorio de conformidad con su derecho propio o consuetudinario; y,
- f) El derecho a contar con el apoyo del Estado, de modo particular de los operadores de justicia y la Fiscalía General del Estado, para enfrontar el despojo de sus tierras y territorios.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y deberá brindar especial reconocimiento y protección a las distintas formas de posesión o propiedad territorial de los titulares de derechos colectivos frente a cualquier intento por el despojo de sus tierras o territorios. Se sancionará todo aquel acto u omisión que afecte de manera prolongada la titulación concurrente de propiedad de estos territorios por parte de terceros o de sus funcionarios.

Se establecerán políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias y procedimientos ágiles y eficaces para asegurar la titulación de sus tierras y territorios.





Art. 11.-Sustitúyase el contenido del artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- Derecho de igualdad y no discriminación. Para el ejercicio del derecho de acceder a la tierra rural y la adjudicación de territorios indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral, el Estado garantizará los derechos a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación; así mismo, dictará medidas afirmativas que promuevan la igualdad a favor de grupos históricamente discriminados.

Art. 12.-Reemplácese el contenido del artículo 27 por el siguiente:

Artículo 27.- Derecho al ejercicio de su derecho propio o consuetudinario y diálogo intercultural.—De conformidad al derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral, estas podrán ejercer su derecho propio o consuetudinario para la toma de decisiones administrativas y para la resolución de conflictos internos relacionados con sus tierras y territorios, incluyendo temas de posesión, sucesión, deslindamientos, linderaciones, etc.

Las entidades administrativas relacionadas a procedimientos sobre la tierra reconocerán la jurisdicción territorial de pueblos y nacionalidades; y, garantizarán que sus decisiones de sean respetadas como parte de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

Las decisiones de pueblos y nacionalidades en el marco del derecho propio no podrán ser contrarias a la Constitución y los derechos humanos, en caso de que esto suceda se aplicarán los procedimientos extraordinarios constitucionales.

Las entidades administrativas del Estado vinculadas al ejercicio de la presente ley estarán obligadas a establecer procedimientos de diálogo intercultural previo a la resolución de los casos que relacionen a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. La inobservancia a este derecho acarreará la nulidad del acto administrativo.

El diálogo intercultural incluirá obligatoriamente procedimientos innovadores de coordinación y cooperación entre autoridades administrativas y autoridades comunitarias del nivel territorial que corresponda según cada caso.

Para efectos de cumplimiento del derecho al territorio y la categoría de conflicto interno, se entenderá por ámbito territorial a todo proceso que cumpla los siguientes criterios (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (iv) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.

Para aquellos procedimientos que involucren a más de una comunidad, pueblo o nacionalidad de similar identidad o no, se aplicarán procesos conforme a sus tradiciones y costumbres.





Las decisiones de derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades causan efecto de decisión de autoridad legítima tal como manda la Constitución, su inobservancia provocará efectos de nulidad en las resoluciones administrativas sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Los servidores públicos incluida la policía, fuerzas armadas y demás funcionarios del Estado deberán cumplir con acatamiento a estas decisiones conforme el marco constitucional.

Las disposiciones relacionadas al derecho propio se aplicarán conforme la jurisprudencia constitucional vigente y que se emita en el transcurso de la vigencia de esta ley, tanto respecto a pueblos y nacionalidades indígenas así como comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en territorios montubios y afroecuatorianos de carácter colectivo.

Art. 13.-Luego del artículo 27, agréguese los siguientes artículos innumerados, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo (...).- Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informada.- Se garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral a la consulta previa, libre e informada, de buena fe, dentro de un plazo razonable, en atención a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y territorios o en aquellos que se encuentren en su ámbito de influencia, y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables en su suelo y subsuelo con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Todo aquel plan y programa de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables en cualquiera de sus fases que no cuente con dicha consulta será nulo y estará sujeto a sanciones penales, administrativas y/o civiles de ser el caso.

Artículo (...).- Derecho a la consulta prelegislativa.- Toda aquella declaratoria de cualquier medida normativa o administrativa que pueda afectar los derechos territoriales de los pueblos indígenas y no solamente previo a la expedición de leyes por parte de organismos legislativos, como planes de uso del suelo y ordenamiento territorial, estarán sujetas a la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral.

Articulo (...) .- Derecho a la consulta prelegislativa sobre áreas protegidas .- Toda decisión de declaratoria o reconocimiento de áreas protegidas o aquella que tenga relación o afecte a derechos territoriales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral , dentro de estas áreas requerirán de la consulta prelegislativa de acuerdo a estándares establecidos por la Constitución y convenios internacionales, aun cuando estos territorios no estén titularizados aun.

Artículo (...).- Derecho a la reparación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas frente a proyectos de recursos no renovables y renovables.- El Estado proveerá de mecanismos eficaces e integrales que garanticen la reparación justa y equitativa por cualquier actividad de explotación de recursos renovables o no





renovables, que mitiguen las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral.

Art. 14.-Reemplazase el contenido del artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20.- Reglas respecto a la inversión extranjera sobre la tierra. - En relación a las inversiones en tierras por parte de extranjeros, sean éstos personas jurídicas o naturales, en asocio o no con empresas o personas ecuatorianas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las empresas públicas extranjeras podrán participar en proyectos de interés nacional agrarios, forestales, turísticos o de otra índole, en asocio con empresas públicas nacionales, compañías de economía mixta, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades o empresas comunitarias, siempre y cuando éstas mantengan la propiedad de la tierra.
- b) La inversión extranjera para compra, arrendamiento o usufructo de tierras agrarias, forestales, para destino turístico o de otra índole se realizará en una extensión que, en ningún caso, podrá superar las doscientas cincuenta hectáreas;
- c) Queda expresamente prohibido que las tierras que, por cualquier mecanismo, hayan pasado a manos de extranjeros, sean éstos personas naturales o jurídicas, puedan ser objeto de procedimientos judiciales o extrajudiciales en el extranjero, cuestión que debe constar en el instrumento contractual de adquisición de tierras por los extranjeros;
- d) Queda prohibido de modo absoluto la adquisición de cualquier forma de propiedad, arriendo o usufructo por parte de extranjeros, sean éstos personas jurídicas o naturales, o en asocio con ecuatorianos, sobre tierras o territorios de dominio o posesión de nacionalidades, pueblos, comunas o comunidades de raíces ancestrales, sean indígenas, afroecuatorianas, montuvias o cholas del Litoral;
- e) Queda prohibida la concesión y licitación de proyectos extractivos sobre tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como sobre tierras destinadas a la producción para solventar la seguridad y soberanía alimentaria;
- f) La inversión extranjera en materia agraria deberá procurar la generación de capacidad productiva, empleo, la incorporación de componentes nacionales y la transferencia de tecnología, así como contribuir a garantizar la soberanía alimentaria; y,
- g) En cualquier caso, la adquisición o arriendo de tierras por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuando superen las doscientas hectáreas, se dará previa autorización del INTTA, entidad que debe garantizar que las inversiones de extranjeros sobre la tierra no se aparten de la obligación de que ésta cumpla su función social y ambiental.

Art. 15.-Sustitúyase el contenido del artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21.- Reglas con respecto a la adquisición de tierras por parte de inmigrantes radicados en el Ecuador. - Con respecto a la adquisición de tierras por parte de inmigrantes radicados en el Ecuador, se observarán las siguientes reglas:





- a) Se otorgará un tratamiento particularizado a los inmigrantes, especialmente, latinoamericanos, que han llegado al Ecuador en calidad de refugiados o inmigrantes., posibilitando que éstos, al igual que los pequeños productores nacionales, puedan beneficiarse de adjudicaciones de tierras del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales, de acceso a crédito público para la adquisición de tierras, etc.;
- b) No se podrá realizar adjudicaciones a extranjeros inmigrantes o residentes sobre tierras comunales y territorios ancestrales; y,

En concordancia con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, se considerará como excepciones a la prohibición de establecer posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad; esto es: excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas; así como también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos cinco años de duración; y, personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos cinco años, continuos e ininterrumpidos.

Art. 16.-Antes del artículo 32 incorpórese un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo ... Sistema Nacional de Tierras y Territorios. - Es el conjunto articulado de Secretarías de Estado, organismos, entidades públicas y privadas, universidades, organizaciones campesinas de proyección nacional, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, así como del pueblo montuvio y cholo del Litoral, encaminados a la coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento de las políticas públicas y su implementación bajo los principios establecidos en la Constitución y en el presente cuerpo normativo.

Este Sistema estará coordinado por la Secretaría de Estado que ejerce como Autoridad Agraria Nacional.

En el reglamento a esta ley, se definirán las normas para la articulación de este Sistema.

Art. 17.-Sustitúyase el contenido del artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.- De la Autoridad Agraria Nacional. La Autoridad Agraria Nacional será ejercida por la Secretaría de Estado correspondiente, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en el ámbito agrario y la garantía de la soberanía alimentaria.

Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:

a) Asegurar que se cumplan los mandatos constitucionales en torno a la propiedad agraria y a los territorios ancestrales; en ese marco, controlar el cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad agraria de conformidad con esta ley;





- Normar el uso sustentable del suelo con aptitud agropecuaria o forestal para preservar, conservar y recuperar su capa fértil, previniendo su contaminación, degradación, erosión y desertificación;
- c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario con enfoque social, ambiental, cultural, productivo y agroecológico;
- d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de la propiedad agraria;
- e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva, riego parcelario y programas de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria y de las comunas y comunidades;
- f) Implementar la política pública en materia de propiedad agraria y territorios ancestrales a través del Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales;
- g) Administrar y gestionar el Fondo Nacional de Tierra y Territorios Ancestrales según las orientaciones establecidas por su Directorio;
- h) Coordinar con las instituciones competentes, el acceso al crédito en condiciones preferenciales y la capacitación de los beneficiarios de los programas de titulación y redistribución de tierras;
- i) Regular y controlar la utilización de productos y tecnologías que puedan afectar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos;
- j) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina;
- k) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica y agroecológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;
- l) Implementar, organizar y administrar el Sistema de Información Pública Agropecuaria;
- m) Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental Nacional para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo sustentable de los predios ubicados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en función de su plan de manejo;
- n) Promover la universalización del seguro agrícola para los productores agrarios; y,
- o) Las demás establecidas en la presente ley.

En la ejecución de estas competencias, en lo que corresponda, también se coordinará con las organizaciones asociativas, campesinas, comunitarias y de trabajadores agrícolas.





Art. 18.-Luego del artículo 32, inclúyase los siguientes artículos:

Artículo ... Del Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales. - El Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales, INTTA, es una entidad con personería jurídica propia, con rango de Subsecretaría, con sede en la ciudad de Quito, desconcentrada territorialmente, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaría de Estado que ejerce la función de Autoridad Agraria Nacional.

Las funciones del INTAA son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales y aquellos establecidos en esta ley y leyes conexas respecto a la propiedad agraria y a los territorios de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral;
- b) Ejercer, en representación de la Autoridad Agraria Nacional, como autoridad responsable de la ejecución de la política pública sobre tierras y territorios, así como de la implementación de esta ley;
- Asumir como autoridad con respecto al procedimiento administrativo establecido en el presente cuerpo normativo en relación a las tierras rurales y a los territorios ancestrales;
- d) Conocer y resolver en sede administrativa los reclamos, solicitudes y recursos en materia de tierras rurales y territorios ancestrales sometidos a su decisión;
- e) Afectar, declarar de utilidad pública o de interés social; o afectar tierras rurales de dominio privado que no cumplan con su función social o ambiental o, que constituyan latifundio según lo previsto en esta ley;
- f) Organizar y actualizar de forma permanente el Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales;
- g) Elaborar estudios sobre la aptitud y capacidad productiva de la tierra, antes de iniciar procedimientos de adjudicación o expropiación;
- h) Establecer medidas para prevenir la concentración de tierras rurales, regular la adquisición o arrendamiento de la tierra rural y determinar los mecanismos destinados a evitar la especulación de la tierra rural;
- i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido afectadas por el Estado, de acuerdo con los programas de redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta Ley;
- j) Adjudicar a título gratuito y perpetuidad, de conformidad con la Constitución y esta ley, las tierras y territorios en posesión ancestral de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendiente, montuvio y cholo del Litoral;
- k) Proteger la tierra con aptitud agraria, forestal o ambiental del cambio de uso del suelo; Excepcionalmente, con sujeción a la ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial.
- Implementar directamente, o de manera coordinada con universidades y entidades especializadas, estudios, análisis, y formulación de propuestas de actuación del Estado en torno a las tierras públicas, particulares, al cumplimiento de su función social y ambiental; así como en torno a las tierras de propiedad comunitaria y los territorios ancestrales; y,
- m) Otras establecidas en el presente cuerpo normativo o en su reglamento de aplicación.





Artículo... De la estructura institucional del INTTA. - La estructura del INTTA es la siquiente:

- Directorio;
- Dirección Ejecutiva;
- Direcciones especializadas; y,
- Direcciones provinciales.

En el reglamento a esta ley, se definirá todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de esta entidad pública.

Artículo... De la conformación del Directorio del INTTA. - El Directorio del INTTA está conformado de la siguiente manera:

- a) Por el o la titular de la Secretaría de Estado que represente a la Autoridad Agraria Nacional, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por el o la titular de la de la Secretaría de Estado que represente a la Autoridad Ambiental Nacional, o su delegado;
- c) Por el o la titular de la Secretaría de Derechos Humanos o, su delegado;
- d) Por el o la titular de la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades o, su delegado;
- e) Por el titular de la Defensoría del Pueblo o, su delegado; y,
- f) Por el Director Ejecutivo del INTTA quien participará en las reuniones del Directorio con función informativa y asesora, pero sin derecho a voto.

Artículo... De las funciones del Directorio del INTTA. – Son atribuciones y responsabilidades del Directorio del INTTA las siguientes:

- a) Establecer las directrices centrales para la actuación del INTTA;
- b) Aprobar la política, así como planificación estratégica y anual del INTTA;
- c) Conocer y aprobar el informe anual de gestión del Director Ejecutivo del INTTA;
- d) Auditar, cuando lo considere oportuno, la gestión del INTTA en su conjunto;
- e) Designar al Director Ejecutivo de una terna presentada por el titular de la Autoridad Agraria Nacional; y,
- f) En general, cumplir las funciones que le sean asignadas por este cuerpo normativo y por el Reglamento correspondiente.

Artículo... Del Director Ejecutivo del INTTA. – El Director Ejecutivo de este Instituto, que será escogido por el Directorio en base a una terna presentada por el titular de la Secretaría de Estado que represente a la Autoridad Agraria Nacional, ejercerá la representación legal del mismo.

El Director Ejecutivo, cumplirá los mandatos constitucionales, legales en torno a tierras y territorios, así como aquellos que se desprendan de las disposiciones de esta ley y las emanados por el Directorio del INTTA.

Para ser Director Ejecutivo del INTTA se requiere:

- a) Tener la ciudadanía ecuatoriana;
- b) Contar con un título universitario de cuarto nivel;
- c) Contar con experiencia en el tratamiento de la temática de tierras y/o territorios ancestrales:
- d) No haber actuado en casos de invasión de tierras privadas o en el despojo de tierras comunales y/o territorios ancestrales; y,
- e) En general, contar con un perfil adecuado a los requerimientos estratégicos del INTTA.





Art. 19.- Sustitúyase el contenido del artículo 35 por el siguiente:

Artículo 35.- Participación y control social. - Para el ejercicio de la participación y control social, se constituye el Consejo Plurinacional de Tierras y Territorios.

Este Consejo asumirá la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia de estructura agraria, de su redistribución equitativa, sobre la titulación de tierras comunitarias y de tierras y territorios ancestrales, sobre casos de amenaza a la propiedad comunitaria sobre la tierra o a los territorios ancestrales; el estudio e información sobre casos de latifundios y concentración de tierra rural.

El Consejo Plurinacional de Tierras y Territorios estará equitativamente integrado por representantes de los movimientos sociales agrarios y organizaciones campesinas y de trabajadores agrícolas de proyección nacional; de los pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afrodescendiente, montuvio y cholo del Litoral; por organizaciones de mujeres campesinas e indígenas; de centros de educación superior que se dediquen a los estudios agrarios así como por personalidades reconocidas en el ámbito de los estudios agrarios y territorios ancestrales.

En la integración del Consejo se deberá asegurar la paridad de género.

Este Consejo se reunirá, ordinariamente, al menos, dos veces al año; y, extraordinariamente, cuando haya circunstancias que justifiquen su convocatoria.

En las reuniones de este espacio de participación y control social, obligatoriamente, participarán los representantes legales del INTTA y del Fondo de Tierras y Territorios Ancestrales, así como los integrantes de sus directorios.

Los integrantes del Consejo Plurinacional ejercerán sus funciones a título honorífico.

En el Reglamento a esta ley se establecerá los mecanismos de conformación y funcionamiento de este Consejo.

Art. 20.- Reemplácese el contenido del artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36.- De la constitución, fines y objetivos del Fondo Nacional de Tierra y Territorios Ancestrales. – Se establece el Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales como un instrumento de política social, soberanía alimentaria y reparación histórica, para el acceso equitativo a la tierra por parte de organizaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina y, para la restitución de tierras y territorios a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y otras de raíces ancestrales.

Específicamente, este Fondo tiene por objetivos:

- 1) Administrar sosteniblemente el patrimonio de tierras rurales estatales;
- 2) Hacer efectivo el goce y ejercicio del derecho a acceder equitativamente a la tierra rural; y,

Apoyar las gestiones que aseguren la restitución de tierras y territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral.





Art. 21.- A continuación del artículo 36 insértese un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo ... Del patrimonio del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales. - El patrimonio del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales está constituido por:

- a) Las tierras que integran el patrimonio de tierras rurales estatales previsto en esta ley y los activos, muebles e inmuebles trasferidos a la Autoridad Agraria Nacional en virtud de este cuerpo normativo y leyes conexas;
- b) Las tierras fiscales, predios y propiedades rurales, derechos y acciones, y otros bienes de esta especie que le sean transferidas por otras entidades públicas;
- Las tierras de uso agrícola, pecuario o forestal legalmente transferidas al Estado, en el pasado o en el futuro, como resultado de acciones legales de naturaleza penal, civil o administrativa;
- d) Las tierras que, en aplicación de la disposición del artículo 1033 del Código Civil, deben pasar al Estado;
- e) Los predios privados afectados en virtud de esta Ley;
- f) Los recursos provenientes de la recuperación de valores de los procesos de adjudicación de tierras rurales realizados por la Autoridad Agraria Nacional o el Instituto Nacional de Tierras o Territorios Ancestrales;
- g) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo;
- h) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo;
- i) La asignación presupuestaria destinada exclusivamente al Fondo; y,
- j) Los demás que legalmente sean transferidos en favor del Fondo.

En caso de embargo de propiedad agraria generado por acciones coactivas a personas naturales o jurídicas, pertenecientes o no al sistema financiero y, de haber indicios de que la tierra puede ser vendida o rematada en favor de grupos que especulan o acaparan tierras, es obligación del Fondo adquirir tales tierras. Para efectos de esta disposición, el Instituto tendrá la opción preferente.

Art.22.- Reemplácese el contenido del artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37.- Funcionamiento del Fondo Nacional de Tierras. - Administrativa y financieramente, el Fondo dependerá de la Autoridad Agraria Nacional.

Para orientar su planificación y funcionamiento, así como para auditar y evaluar los resultados de su accionar, se constituye un Directorio, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por el o la Titular de la Secretaría de Estado que ejerce la función de Autoridad Agraria Nacional, quien lo presidirá; o, por su delegado;
- b) Por el o la Titular de la de la Conferencia Nacional e Intercultural por la Soberanía Alimentaria o su delegado; y,





c) Por el Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades o su delegado.

Son funciones del Directorio:

- a) Establecer las directrices centrales para la gestión del Fondo;
- b) Aprobar la política, así como planificación estratégica y anual del Fondo;
- c) Conocer y aprobar el informe anual de gestión del Gerente del Fondo;
- d) Auditar políticamente, cuando lo considere oportuno, la gestión del Fondo en su conjunto, auditoría que es independiente de aquella que realizará la Contraloría General del Estado;
- e) Designar al Gerente de una terna presentada por el titular de la Autoridad Agraria Nacional; y,
- f) En general, cumplir las funciones que le sean asignadas en este cuerpo normativo y por el reglamento correspondiente.

El Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales será administrado por un Comité de Gestión, integrado de la siguiente manera:

- Un Gerente, quien administrará el Fondo y ejercerá su representación legal;
- Un equipo administrativo financiero de soporte; y,
- Un equipo técnico.

Las nominaciones y acciones de personal de los miembros del Comité de Gestión son responsabilidad de la Secretaría de Estado que ejerce las funciones de Autoridad Agraria Nacional.

La actuación del Fondo se ceñirá a la Planificación Estratégica y a la Planificación Operativa Anual aprobadas por el Directorio; así también a los actos administrativos ejecutoriados de adjudicación de tierras que establezca el Instituto Nacional de Tierras y Territorios.

Art.23.- Reemplácese el contenido del artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38.- Mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo. – Constituyen mecanismos para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, los siguientes:

- a) Gestionar la transferencia en su favor de tierras fiscales, predios y propiedades rurales, derechos y acciones, y otros bienes de esta especie;
- b) Adjudicar tierras de su patrimonio a las organizaciones campesinas, de la economía popular y solidaria, así como a comunas y comunidades que cumplan los requisitos precisados en este cuerpo normativo;
- c) Financiar los gastos que demanden las gestiones tendientes a lograr la restitución de tierras comunales y territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades,





- d) pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral;
- e) Financiar iniciativas tendientes a asegurar la restitución, defensa y consolidación de la tierras comunales y territorios ancestrales en favor de los titulares de derechos colectivos;
- f) Financiar o cofinanciar iniciativas para la conformación de mesas de diálogo, centros interculturales y territoriales de mediación u otras modalidades alternativas para la solución de conflictos relacionados con tierras comunales, comunitarias y territorios ancestrales;
- g) Contribuir financieramente a la promoción del desarrollo rural y a la eficiente producción de las tierras redistribuidas; y,
- Elaborar y gestionar proyectos de canje de deuda externa para la adquisición de tierras, así como de financiamiento, con recursos públicos o fuentes financieras externas, para el cumplimiento de sus objetivos.

En el reglamento a esta ley, se establecerán los procedimientos para implementar los mecanismos antes señalados.

Art.24.- El artículo 42 pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 42.- Del Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales. - El Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales será responsable de la gestión y actualización del Registro Nacional de Tierras.

Todas las tierras de uso o vocación agrícola, pecuaria o forestal, así como aquellas dedicadas a la conservación ambiental u orientadas a actividades extractivas, sean éstas estatales, públicas, privadas, de propiedad mixta, asociativa o cooperativa deberán conformar parte de este Registro. Igualmente, conformarán parte de este Registro, las tierras comunales y los territorios ancestrales.

También formarán parte de este Registro los contratos de arrendamiento, posesión, usufructo u otras modalidades de acceso a las tierras.

Para el cumplimiento de sus funciones, el INTTA desarrollará una plataforma informática de alta confiabilidad que deberá asegurar la posibilidad de que la información, tanto sobre las tierras particulares, como de las tierras comunitarias y territorios ancestrales, esté debidamente documentada, georreferenciada y con el historial de transferencias previas.

Entre otros, se organizará la información según los siguientes criterios: a) titulares del dominio, posesión, arrendamiento o usufructo de las tierras o territorios; b) según rangos de superficie de dichas propiedades o territorios; c) según las regiones o provincias en las que se encuentren ubicadas; y, d) según los usos actuales o potenciales de la tierra.

La información del Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales es pública, debiendo estar disponible para consultas de la ciudadanía, entidades públicas, universidades, centros de investigación, etc.





Art. 25.- Se sustituye el actual contenido del artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43.- Generación, alimentación y actualización del Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales. - El Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales se generará, alimentará y actualizará permanentemente con la información disponible y/o generada por:

- a) La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros;
- b) Todas y cada una de las registradurías de la propiedad del país;
- c) Por las Secretarías de Estado, instituciones públicas o gobiernos autónomos descentralizados que cuenten con información sobre tierras de uso o vocación agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o destino turístico, como aquellas dedicadas a la conservación ambiental u orientadas a actividades extractivas; sobre tierras comunales y territorios ancestrales;
- d) Los archivos de las entidades jurídicamente extinguidas: Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización e Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; y,
- e) Las autoridades de nacionalidades, pueblos, comunas o comunidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias o cholas del Litoral.

Además, el INTTA coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con las respectivas autoridades indígenas y afroecuatorianas, el levantamiento del inventario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de predios agrarios de las y los propietarios y posesionarios, situados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La entrega de información oportuna, veraz y actualizada al Registro Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales es obligatoria. Las entidades mencionadas y gobiernos autónomos descentralizados entregaran al INTTA la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que este requiera. El INTTA establecerá los criterios, plazos y procedimientos para la recepción de esa información.

Art. 26.- Modifíquese el contenido del artículo 54, debiendo quedar éste como sigue:

Artículo 54.- Definición. La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad agraria.

La regularización es competencia exclusiva del Instituto de Tierras y Territorios Ancestrales. Para los efectos de esta ley, la regularización comprende:

- a) Los actos administrativos de titulación de tierras del Estado en favor de personas naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria, así como de organizaciones comunitarias, campesinas o de trabajadores agrícolas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;
- b) Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales mediante el reconocimiento de la posesión y adjudicación a comunas, comunidades u organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros se encuentren





en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años y/o carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la de una Unidad Productiva Familiar;

- c) Los actos administrativos de legalización de territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral o sean exigidos en restitución; y,
- d) El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas o no tituladas mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.

Tanto el procedimiento de aplicación de justicia indígena, como de la aplicación del derecho propio o, de mediación, puede ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. La resolución correspondiente o el acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución del INTTA y pondrá fin a la controversia.

Art.27.- Modifíquese el contenido del artículo 55 para que quede de la forma en cómo se presenta a continuación:

Artículo 55.- Posesión agraria. Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad.

La posesión agraria para ser eficaz deberá ser actual, ininterrumpida y sin clandestinidad, por un tiempo no menor de cinco años.

La posesión agraria puede darse a título individual, familiar u organizativo de conformidad con lo establecido en esta ley.

El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el posesionario.

Art. 28.- A continuación del último inciso del artículo 57 agréguese lo siguiente:

También queda expresamente prohibido a los registradores de la propiedad la inscripción de títulos de propiedad o de cualquier instrumento con el cual se pretenda mermar, desmembrar o fraccionar tierras comunales o territorios ancestrales.

Si, haciendo caso omiso de la prohibición señalada en el inciso anterior, se llegara a producir la inscripción, ésta será nula y carente de valor legal alguno; además, será causal suficiente para la inmediata destitución del correspondiente registrador de la propiedad.

Art.29.- Modifíquese el contenido del artículo 59, en los siguientes términos:

Artículo 59.- Adjudicación. - La adjudicación es el acto administrativo a través del cual el Estado transfiere y titula el dominio en favor de la persona natural o jurídica que ha cumplido los requisitos determinados en la ley.

Los sujetos de la adjudicación son:

a) Las personas jurídicas o naturales que han estado en posesión del predio que es objeto de la adjudicación;





b) Las personas jurídicas y naturales que forman parte de programas de redistribución tanto de tierras del patrimonio estatal como de aquellas tierras rurales privadas que han sido declaradas de utilidad pública o interés social o expropiadas por no haber cumplido con la función social o la función ambiental.

Para efectos de esta Ley, la adjudicación de tierras rurales estatales en posesión agraria, constituye justo título.

Art. 30.- A continuación de la oración final del literal a) del artículo 63 agréguese la siguiente frase:

se tendrá presente las excepciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Art. 31.- Reemplácese el contenido del artículo 71 por el siguiente:

Artículo 71.- De la redistribución. Es un instrumento de política pública orientado a modificar las condiciones de inequidad agraria en aquellos lugares en los que se den expresiones de incumplimiento o distorsión de la función social y ambiental de la propiedad sobre la tierra.

Identificada la inequidad agraria, el Instituto Nacional de Tierras y Territorios, a través de los mecanismos de afectación establecidos en esta ley, iniciará el procedimiento para que las tierras o la porción de aquellas que evidencien concentración, pasen a dominio del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales para que por su intermedio se proceda a la redistribución.

La redistribución solo podrá beneficiar a las organizaciones campesinas, de trabajadores agrícolas o comunitarias legalmente constituidas, cuyos miembros carecen de ella o poseen una sin condiciones para la producción o en una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar.

Las y los beneficiarios de los programas de redistribución de tierras podrán acceder a crédito de instituciones financieras públicas para la producción de tierra rural; y, no podrán enajenar a ningún título las tierras adjudicadas en el plazo de quince años. No obstante, en el caso de requerir crédito productivo adicional de una entidad financiera pública, privada o de la economía popular y solidaria, la Autoridad Agraria Nacional puede ceder la hipoteca a una de las indicadas entidades financieras, para garantizar el crédito adquirido o el crédito productivo, o los dos conjuntamente, de ser el caso.

Además, pueden acceder a créditos de una entidad financiera pública con garantía sobre la producción, maquinaria o equipos o créditos afianzados con garantías personales.

Únicamente pueden devolver las tierras al Fondo Nacional de Tierra y Territorios Ancestrales, previa evaluación y liquidación de sus obligaciones antes de este plazo, mediante permuta del predio adjudicado por otro con similares condiciones.

Cuando los beneficiarios de la adjudicación sean comunas o comunidades, en tanto son acciones de reparación histórica, éstas están exentas de pagar por el valor de la tierra. En este caso, las tierras adjudicadas no podrán ser hipotecadas, enajenadas o fraccionadas.





Las tierras que pasen a formar parte del patrimonio de tierras del Estado estarán a cargo del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales, serán adjudicadas en programas de redistribución en un plazo no mayor de un año, a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad. La omisión de esta responsabilidad será causa de destitución de la autoridad a cargo de la ejecución de esta política.

Art. 32.- Modifíquese el contenido del primer y segundo inciso del artículo 73, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 73.- De los beneficiarios de programas de redistribución. La adjudicación de las tierras rurales adquiridas para programas de redistribución se hará en favor de organizaciones comunitarias, de trabajadores agrícolas, de campesinos sin tierra o de la agricultura familiar campesina de la misma zona donde se encuentre el predio a ser redistribuido, previo registro, calificación, verificación de la organización, presentación y aprobación del proyecto o programa productivo y capacitación correspondiente a cargo de la Autoridad Agraria Nacional.

Son beneficiarios de los programas de redistribución las comunidades y organizaciones antes referidas, legalmente constituidas e integradas por: (...)

Art. 33.- Reemplácese el inciso cuarto del artículo 77 por el siguiente:

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la ley; y proveerá los recursos económicos y legales que sean necesarios para la titularización efectiva y el pleno ejercicio de sus derechos. Los procesos de adjudicación gratuita para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se regirán por los principios de celeridad y efectividad, se sancionará toda aquella conducta que genere demoras injustificables.

Art.34.- Luego del inciso cuarto del artículo 77, incorpórese los siguientes incisos:

Se entenderá el derecho al territorio ancestral por parte de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, montuvias, afroecuatorianas y cholas del Litoral como un derecho continuo. El derecho a la recuperación y adjudicación gratuita de tierras y territorios ancestrales permanecerán mientras subsista la relación fundamental de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con el territorio ancestral.

La ubicación específica de los asentamientos humanos dentro del territorio ancestral no es determinante para el correspondiente reconocimiento del derecho colectivo a la propiedad.

El Estado ecuatoriano garantizará el derecho a la seguridad jurídica a la tenencia, posesión y dominio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral a la tenencia, posesión y dominio de la tierra frente a la acción de terceros.

Se brindarán todas las garantías de protección del derecho a la propiedad comunitaria que aun cuando no han sido titulados formalmente. No se podrán otorgar concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales que se encuentran en estos territorios, sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad correspondiente.





No constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a la recuperación y adjudicación gratuita de tierras y territorios ancestrales la pérdida de la posesión material.

Se protegerá a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del desplazamiento forzado de sus territorios por cualquier acto administrativo que implique el uso de la fuerza pública. Estas actuaciones serán sancionadas como delito de lesa humanidad.

Constituirán derechos relativos a tierras y territorios la propiedad sobre la tierra, el control social del territorio, y el derecho a participar en el uso, usufructo y administración de los recursos naturales renovables y no renovables, en beneficio colectivo;

En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la organización o comunidad que representa a los titulares de derechos colectivos contará con las facilidades para la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes.

El Estado, a través del INTTA, tiene la obligación de definir y demarcar el territorio de los pueblos indígenas y de los otros sujetos de derechos colectivos, de conformidad con las propias tradiciones, estructuras comunitarias y cultura propia. El cumplimiento de esta obligación se debe realizar en plena colaboración con la comunidad y de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra. Para el establecimiento de demarcación se requerirá de un proceso de consulta previa, libre, informada y efectivas.

Con respecto a los derechos a sus territorios de los pueblos en aislamiento voluntario y de contacto inicial, se garantizará el derecho con suficiente extensión y calidad. En estos territorios que total y absolutamente prohibido cualquier tipo o forma de actividad extractiva.

Art. 35.- A continuación del artículo 77, incorpórese un nuevo artículo cuyo contenido será el siguiente:

Artículo (...)- Efectos jurídicos de la posesión de tierras ancestrales. La posesión sobre las tierras ancestrales es un derecho de las comunas, comunidades y pueblos indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral a su reconocimiento y adjudicación gratuita que se encuentren en posesión comunitaria, la cual constituye en sí misma un título de dominio. No tienen validez legal los gravámenes constituidos sobre estas tierras por parte de quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente la calidad de propietarias o propietarios; así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.

La posesión ancestral tendrá los siguientes efectos:

- a) La posesión tendrá efectos equivalentes al título de pleno dominio reconocido por el Estado; La posesión otorga a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y será obligación del Estado su respectivo registro;
- b) Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral que, de manera forzosa y por





- c) circunstancias ajenas a su voluntad, han sido desplazadas o han perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal; y
- d) Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral que de manera involuntaria han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas ilegítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas y presentar toda aquella acción constitucional, penal y/o civil pertinente de ser el caso

 Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral gozarán libremente su derecho a la posesión y propiedad comunitaria, esto se lo podrá realizar mediante el control y manejo efectivo de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de concordancia con su derecho propio o consuetudinario, costumbres y formas organizativas internas.

Art. 34.- Modifíquese el contenido del artículo 83, el mismo que pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 83.- Resolución de conflictos. Los conflictos relativos a los derechos de posesión, uso, usufructo de territorios y tierras comunitarias serán resueltos conforme a su derecho propio o consuetudinario y con la aplicación de normas y procedimientos propios de conformidad con su estructura organizativa y la Constitución.

Los conflictos entre quienes argumenten ser propietarios y comunas relativos al reconocimiento y legalización de tierras y territorios, deberán ser resueltos mediante mediación y con el apoyo jurídico- técnico del Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales. En caso de no lograrlo, serán resueltos por vía judicial de conformidad con la Constitución y la ley.

Los desacuerdos con respecto a los límites entre territorios de pueblos y nacionalidades pueden ser resueltos por el Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales.

Art.35- Refórmese el contenido del artículo 86 para que este quede de la siguiente manera:

Artículo 86.- De la garantía a la propiedad. El Estado garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en todas sus formas.

La garantía a la propiedad rural se efectivizará mediante las siguientes medidas:

- a) Seguridad jurídica de la propiedad. Todas las formas de propiedad o posesión de tierra rural, legalmente reconocidas, y territorios que se encuentren en posesión ancestral recibirán la protección inmediata del Estado para asegurar su integridad en casos de invasión, usurpación u otras formas que perturben o impidan el ejercicio pleno del derecho de propiedad o posesión sobre la tierra, de conformidad con la Ley, en el caso de territorios ancestrales se brindará la protección integral de pese no posean aun su reconocimiento legal.
- b) Simplificación de procedimientos administrativos. Se adoptarán las medidas necesarias para simplificar los requisitos y racionalizar los procedimientos administrativos en materia de tierras rurales y ancestrales, a fin de garantizar y hacer eficientes los procesos de adjudicación, legalización y redistribución de tierras rurales; así como lo





relacionado con el trámite de sucesión y transferencia de derechos de posesión, de conformidad con la ley. Estas medidas incluirán: continuidad del tiempo hábil en materia agraria, concentración de varias diligencias en una sola actuación, reducción de plazos a la mitad de los establecidos; y las demás que se determinen en el reglamento a esta Ley;

- c) Régimen especial para el fomento productivo. Se establecerán mecanismos preferenciales de financiamiento a favor de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, que les facilite la adquisición de tierra y otros medios de producción; y el acceso a fondos no reembolsables que les permitan fortalecer sus capacidades de gestión e intercambio comercial equitativo;
- d) Protección de la tierra rural. En el marco de las políticas de soberanía alimentaria, se generarán iniciativas que garanticen la protección de las tierras rurales con aptitud agraria que cumplan con la función social y la función ambiental; y,
- e) Integración de sistemas productivos familiares. Se promoverán diversas formas de organización productiva sobre la base de incentivos en favor de las unidades familiares, para evitar el fraccionamiento y subdivisión de la tierra rural.
- e) Integración de sistemas comunitarios indígenas. Se promoverá y respetará las formas de organización de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, sus contextos sociales y organizativos, para ello se incentivarán políticas pluriculturales a favor de la recuperación de territorios ancestrales y de su posesión en contra de terceros.

Art.36.- Modifíquese el artículo 100, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 100.- De la afectación. La afectación consiste en el ejercicio de la facultad administrativa de Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales, para limitar, intervenir, afectar, regular o transferir el derecho de propiedad sobre la totalidad o una parte de un predio rural, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Existencia de una o más de las causales de afectación establecidas en la presente lev:
- b) Incurrir en el incumplimiento de los plazos establecidos para el cumplimiento de la función social o función ambiental; y,
- c) Declaratoria de utilidad pública o interés social de un predio rural, se encuentre o no en litigio, para destinarlo a un programa de redistribución de tierras rurales.

Se exceptúan de la posibilidad de afectación a las unidades de producción de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria; a las tierras y territorios ancestrales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y a los predios rurales que cumplen con la función social y la función ambiental.

Expedida la declaratoria de utilidad pública y de interés social y, a falta de acuerdo, consignado el precio del predio expropiado, el INTTA tendrá el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de consignación, para destinarlo a programas de redistribución previstos en esta ley.

Los predios cuya superficie sea inferior o igual a la Unidad Productiva Familiar dedicados a la agricultura familiar campesina, así como las tierras asociativas, cooperativas,





comunitarias y territorios ancestrales, deben cumplir la función social y la función ambiental, para lo cual contarán con el apoyo de políticas públicas y no serán sujetos de afectación o expropiación agraria.

Art. 37.- Reorganícese y ajústese el contenido del artículo 101 de la siguiente forma:

Artículo 101.- Modalidades de afectación. Constituyen modalidades de afectación de los predios rurales de dominio privado, los siguientes:

- a) La expropiación agraria;
- b) La declaración de inexistencia del derecho de posesión y/o del derecho de propiedad.

Art.38.- Modifíquese el artículo 103 en los siguientes términos:

Artículo 103.- Causales de expropiación agraria. Las tierras rurales pertenecientes al dominio privado serán expropiadas de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

- a) Cuando incumplen su función social, sin ser explotadas o aprovechadas más de dos años consecutivos, pese a contar con condiciones para ello;
- b) Cuando no cumplen la función ambiental en inobservancia de los principios de precaución y prevención ambiental haciendo previsible un daño ambiental grave o, habiéndose constatado que, como consecuencia de la inobservancia de los indicados principios, se ha producido un daño ambiental; en este caso, sin que se haya producido la reparación integral del daño;
- c) Cuando incumple su función social y ambiental y se hayan mantenido ineficientemente explotadas sin cumplir los promedios de productividad de la zona, pese a disponer de las aptitudes apropiadas e infraestructura para la producción agraria, y no se hayan realizado los correctivos necesarios durante los últimos dieciocho meses a partir de la notificación correspondiente;
- d) Cuando exista presión demográfica sobre el predio, técnicamente calificada y previo informe de las Autoridades Nacionales Agraria y de Planificación;
- e) Cuando exista latifundio o concentración de tierra en los términos y condiciones previstos en esta ley, o que por esta se impida el ejercicio del derecho al pleno desenvolvimiento de los titulares de derechos colectivos, de las comunidades y poblaciones locales, así como de los trabajadores agropecuarios;
- f) Cuando al interior de la propiedad agraria se mantengan relaciones precarias de trabajo o relaciones de análogas a la esclavitud; y,
- g) Cuando se den prácticas ilegítimas para perturbar la posesión, impedir el uso de fuentes o cursos de agua, caminos o servidumbres a los propietarios o posesionarios de predios colindantes; o, ejecutar prácticas abusivas o monopólicas con la finalidad de obligarlos a enajenar su predio o posesión.

No se considerarán tierras no explotadas a los predios destinados a conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales, así declarados o registrados por la Autoridad Nacional Ambiental.





En el reglamento a la ley se precisarán aquellos aspectos que permitan asegurar la eficacia jurídica de este artículo.

Art. 39.- Después del artículo 108, insértese dos artículos cuyo contenido será el siguiente:

Artículo ... Declaratoria de inexistencia del derecho de posesión y/o del derecho de propiedad. - La declaración de inexistencia del derecho de posesión y/o del derecho de propiedad por parte del INTTA procederá de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

- a) En caso de haberse adquirido derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña o tierra rural que, perteneciendo al Estado, esté en posesión o pretenda ser apropiada de manera irregular;
- En caso de que, para hacer posible la posesión o la adquisición de la propiedad sobre la tierra, se hubiese ejercido actos de intimidación, presión o cualquier forma de violencia sobre los previos y legítimos posesionarios o titulares, cuestión que deberá estar sólidamente documentada; y,
- c) En caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del año 1998, se haya establecido posesiones o se haya inscrito en algún registro de la propiedad derechos particulares sobre tierras que, históricamente, fueron parte de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias o cholas del Litoral.

La disposición del Literal c) solo será aplicable cuando la reivindicación o la oposición, por la vía administrativa o judicial, se hubiese presentado antes de la inscripción del título o inmediatamente después o, cuando se hubiese presentado la denuncia de ilegitimidad de la posesión en cuanto ésta se hubiese producido.

Artículo ... Procedimiento para la declaratoria de inexistencia del derecho de posesión y/o del derecho de propiedad. - El procedimiento para la declaratoria de inexistencia del derecho de posesión y/o del derecho de propiedad será el siguiente:

- a) Por iniciativa propia del INTTA o a petición de parte, se abrirá un expediente en el que se describirán los antecedentes y motivos para el inicio del procedimiento.
- b) Abierto el expediente, se notifica a las partes, dándoles el plazo de 30 días para que presenten las pruebas que creyesen pertinentes;
- c) Cumplido el plazo antes señalado, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación y argumentación;
- d) De no lograrse la conciliación en la audiencia, sobre la base de las pruebas presentadas por las partes y los razonamientos esgrimidos en la audiencia, el Director Ejecutivo del INTTA dictará la resolución que estime más apegada a derecho.

La tramitación de este procedimiento será ágil, apegado al criterio de celeridad y a los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo. El procedimiento, desde su inicio hasta llegar a su culminación, no deberá exceder de un año. El que, injustificadamente, se haya excedido en el plazo indicado, será causal suficiente para la destitución del funcionario a cargo del expediente y/o de su superior jerárquico.

Los recursos administrativos a los que las partes pueden recurrir, son aquellos que están establecidos en el referido cuerpo legal.





Art. 40.- Reemplácese el contenido del artículo 110 por el siguiente:

Artículo 110.- Latifundio. Se considera latifundio a la propiedad privada agraria, forestal o destinada a cualquier finalidad, cuya superficie exceda en veinte y cinco veces a la superficie promedio de la unidad productiva familiar establecida para la zona agroproductiva correspondiente. En ningún caso, sin embargo, la propiedad podrá exceder las mil hectáreas en las regiones Litoral y Amazonía, y las quinientas hectáreas en las regiones Interandina e Insular, sin que se considere latifundio.

La noción de latifundio aplica para el sistema de propiedad única, al sistema de multipropiedad sobre la tierra, así como a la tenencia de la tierra por parte de personas jurídicas y naturales que dispongan de éstas a través del dominio de distintas empresas en las tengan acciones.

Se proscribe el latifundio. En caso de determinarse su existencia, el Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar el proceso de afectación de la superficie en exceso, conforme al procedimiento establecido en este cuerpo normativo.

La afectación del latifundio no necesariamente debe implicar el fraccionamiento del predio identificado como tal sino, preferentemente, el traspaso de los derechos y acciones que corresponden a la superficie que excede el límite máximo permitido en favor del Fondo Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales para su posterior redistribución.

Art. 41.- En el artículo 111, a continuación del contenido del literal f), agréguese lo siguiente:

; y, La concentración que aproveche de la figura de concesión de tierras o bosques del patrimonio del Estado o que conforman bienes nacionales de uso público.

Art.42.- Luego del último inciso del artículo 112, agréguese un que diga lo siguiente:

Para evitar modalidades de concentración de tierras que se aprovechen de la figura de concesión de tierras o bosques del patrimonio del Estado o que conforman bienes nacionales de uso público, antes de que se otorguen dichas concesiones, los interesados presentarán al Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales, el estudio y justificativos correspondientes que demuestren que el interesado, persona natural o jurídica, no está inmerso en esquemas de concentración de tierras ni podría articularse dicho esquema con la concesión solicitada, para que esa entidad haga el análisis correspondiente. Solo en caso de que el estudio cuente con la respectiva aprobación, podrá proceder la concesión cumpliendo los demás requisitos legales y reglamentarios.

Art.43.- Sustitúyase el contenido del artículo 113 por el siguiente:

Artículo 113.- Control de la expansión urbana en predios rurales. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en la formulación de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes complementarios, entre ellos los de uso y gestión del suelo, deberán establecer lineamientos claros, precisos y eficaces para evitar la expansión urbana hacia áreas decidas a la producción o vocación agrícola o que vengan cumpliendo una función ambiental.





En la planificación territorial, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, deben identificar las superficies regadas, otorgándolas especial protección para evitar el cambio de uso del suelo; del mismo modo, es obligatorio el desarrollo de obras de protección de la infraestructura de riego que ha quedado rodeada por áreas urbanizadas.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos no podrán aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales o periurbanas con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias o ambientales, si no se cuenta con un estudio que justifique el cambio de uso del suelo debidamente aprobado por la Autoridad Agraria Nacional o, por la Autoridad Ambiental Nacional cuando esas tierras vengan cumpliendo funciones ambientales.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.

De forma adicional, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos establecerán, mediante ordenanzas, normas para evitar el fraccionamiento de las tierras de uso agrícola o vocación agropecuaria, procurando que éstas conserven, al menos, la extensión de la Unidad Productiva Familiar según la actividad productiva y zona agroecológica, de conformidad con las variables y metodología previstas en esta ley. Para el efecto, se debe reconocer y regularizar formas alternativas de propiedad, entre ellas, la propiedad en derechos y acciones y la propiedad horizontal. En dicha normativa, además, se establecerán estímulos para evitar el fraccionamiento de las tierras de uso agrícola o vocación agropecuaria.

Art. 44.- Sustitúyase el contenido del artículo 118 por el siguiente:

Artículo 118.- De los modos ilegítimos e ilegales de ocupación de tierras. - Constituyen modos ilegítimos e ilegales de ocupación de tierras:

- a) La invasión; y,
- b) El despojo.

La invasión constituye el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador.

El despojo constituye el acto o suma de actos que se orientan a lograr el acceso ilegítimo a la tierra o territorios ancestrales contra la voluntad de sus históricos y legítimos propietarios o poseedores, utilizando para ello violencia, influencias políticas, intimidación, medios o recursos del Estado, trámites fraudulentos, etc.

La acción administrativa para hacer efectiva la defensa de la propiedad agraria o los territorios ancestrales no distingue la forma de propiedad, modo por el que se la adquirió o el destino de la misma.

Art. 45.- Modifíquese el contenido del artículo 124, debiendo quedar el mismo de la siguiente manera:





Art. 124.- Presentación de títulos. En caso de conflictos sobre la propiedad o posesión agraria de tierra rural estatal o adjudicada, el INTTA, de oficio o a petición de parte, dispondrá que en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión a trámite, las partes involucradas presenten los títulos de propiedad en que se sustenten sus respectivos derechos y el certificado del Registro de la Propiedad con un historial de propiedad de cinco años, con el fin de reconocer su validez y así arbitrar las medidas para su resolución.

En el caso de comunas, comunidades y pueblos indígenas que se encuentren en posesión o en trámite de recuperación y adjudicación de tierras ancestrales se reconocerá a la posesión como una forma particular de dominio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.46.- Luego de la primera décima segunda disposición general de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, agréguese tres nuevas disposiciones generales cuyo contenido será el siguiente:

Décimo tercera – Las obligaciones que, con respecto a tierras y territorios, la ley establece como responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional, se deben entender como responsabilidad del Instituto Nacional de Tierras y Territorios.

Décima cuarta. – Los registradores de la propiedad tienen la obligación de inscribir las decisiones o resoluciones que, con respecto a sus tierras o territorios ancestrales, hayan sido adoptadas por las autoridades indígenas en aplicación del derecho propio o consuetudinario. Tales decisiones o resoluciones se inscribirán en un libro específico.

Décima quinta. – Es deber del INNTA evitar que la tierra se vuelva objeto de especulación. Ninguna transacción relacionada sobre la venta de la propiedad sobre la tierra deberá exceder en cinco veces el avalúo catastral establecido. Es deber de este Instituto que, para el efecto, deberá contar con la efectiva cooperación de notarías y registros de la propiedad, verificar que los instrumentos de transferencia de dominio no establezcan precios ficticios o fraudulentos.

Las transacciones que se realicen inobservando esta disposición serán nulas, de nulidad absoluta.

Décima sexta. - En todo lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo dispuesto tanto en el cuerpo normativo que regula el régimen de soberanía alimentaria, como en aquél que regula lo relacionado a las nacionalidades indígenas, pueblos, comunas y comunidades.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS:

PRIMERA. - Al final del artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un inciso con el siguiente contenido:

"Cuando el despojo ilegítimo se produce con argucias, trámites fraudulentos, intimidación o violencia en contra de tierras cooperativas, asociativas, comunales, comunitarias o de territorios ancestrales, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a tres años."





SEGUNDA. - Luego del segundo inciso del artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un inciso con el siguiente contenido:

"De la misma manera, se impondrá el máximo de la pena cuando la ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras se configure como despojo en perjuicio de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias, cholas del Litoral o, en general, comunidades locales."

TERCERA. - En la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el artículo 5, luego del numeral 6, agréguese un numeral cuyo contenido será el siguiente:

"El derecho a la ruralidad. Comprende los siguientes elementos:

- a) El derecho a preservar su forma de vida, cultura, tradiciones, referencias históricas, así como a preservar su entorno natural, paisajístico y productivo sin ningún tipo de perturbación;
- El derecho a la plena participación en la formulación de la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, tanto Central como de los autónomos descentralizados; y,
- c) El derecho a la consulta, previa, libre, informada y vinculante sobre cualquier decisión que pretendan adoptar los órganos del Gobierno Central o de los gobiernos autónomos descentralizados que puedan afectar su derecho a preservar su entorno natural, paisajístico y productivo sin ningún tipo de perturbación."

CUARTA. - En el Código Orgánico del Ambiente, luego del numeral 6 del artículo 40, agréguese un inciso cuyo contenido será el siguiente:

"Para la declaratoria de cualquiera de las categorías de áreas protegidas que involucren a tierras o territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montuvias, afroecuatorianas o cholas del Litoral, se requerirá de un proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que será vinculante."

Art. 47.- Luego del artículo 46, numeral 6, agréguese un inciso con el siguiente contenido:

"En el diseño y elaboración de las herramientas establecidas en este artículo, de forma obligada se tomará en cuenta las propuestas, planteamientos e inquietudes que formulen las autoridades de los sujetos de derechos colectivos que tengan la propiedad o posesión sobre tierras o territorios al interior de áreas protegidas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - En el plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará una comisión plural para estructurar un nuevo reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, a fin de que dicho instrumento se ajuste a las disposiciones de esta Ley Reformatoria. A esa comisión se invitará a participar a: las organizaciones representativas de pueblos y nacionalidades, a las organizaciones afroecuatorianas, montuvias, cholas, campesinas y de trabajadores agrícolas de proyección nacional; a los





gremios agropecuarios; al Programa de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; a las universidades y escuelas politécnicas del país que en sus programas de formación de grado o postgrado se dediquen a los estudios agrarios; los centros de investigación y ONG´s dedicados a los estudios agrarios y a personalidades con trayectoria en el análisis de la problemática agraria o de los territorios indígenas.

Una vez conformada la comisión, la misma que será presidida por el titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado y, para avanzar con agilidad en su trabajo, podrá organizar subcomisiones especializadas. Las disposiciones del reglamento no podrán orientarse a mediatizar o restar eficacia jurídica a las disposiciones establecidas en la presente ley reformatoria, sino a regularlas y procedimentarlas para asegurar su eficacia, eficiencia y oportuna aplicación. En el reglamento se deberán incluir normas que permitan regular el precio de la tierra y evitar su especulación.

Dicha comisión tendrá el plazo de trescientos sesenta y cinco días para generar, en consenso, el proyecto de reglamento, el mismo que será puesto en conocimiento del Presidente de la República para su expedición mediante Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Derechos Humanos, organismos de derechos humanos y las organizaciones sociales interesadas, revisará los procesos de criminalización a dirigentes o miembros de organizaciones campesinas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias o cholas del Litoral que se hayan iniciado por supuesto tráfico o invasión de tierras.

TERCERA. - En el plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos planificarán y gestionarán el presupuesto para la implementación del Cuarto Censo Nacional Agropecuario, cuya realización deberá verificarse, a más tardar, en el año 2025.

CUARTA. - En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería proveerá el personal técnico, administrativo, y de servicios de su nómina que se requiera para la conformación del Instituto Nacional de Tierras y Territorios Ancestrales. Así mismo, dentro de ese plazo, proveerá de la infraestructura básica, equipos y materiales que le permita este Instituto iniciar sus actividades.

La conformación del INTTA o cualquier otra estructura prevista por esta ley, no deberá significar nuevas erogaciones al Estado.

QUINTA. – En el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará la extensión de referencia de la Unidad de Producción Familiar por cada una de las zonas agroecológicas presentes en el territorio nacional y la región insular de Galápagos. Los criterios con los cuales se definirá dicha Unidad son:





- 1. Determinación de la zona agroecológica,
- 2. Realización del inventario de los recursos naturales disponibles;
- 3. Identificación de los sistemas de producción presentes;
- 4. Análisis de la estructura agraria predominante;
- 5. Análisis de los ingresos agropecuarios y no agropecuarios; y,
- 6. Análisis de los conflictos sociales en torno a la tierra.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará los procedimientos para el cálculo del tamaño de las UPF, por grupos de zonas agroecológicas, garantizando que el tamaño de estas cumpla con asegurar una rentabilidad que cubra la manutención de la familia y disponer de un excedente que le permita realizar inversiones de mejora en el sistema productivo del predio. Las fórmulas aplicables para la determinación de las UPF serán establecidas mediante instructivo desarrollado por esa Secretaría de Estado.

La información y análisis que se haya generado para la determinación de la Unidad de Producción Familiar por cada una de las zonas agroecológicas será pública y, podrá ser objeto de

modificaciones si, con argumentos sólidos presentados por personas jurídicas o naturales, se estableciera la falta de rigor en su determinación.

De oficio, cada cinco años, el Ministerio de Agricultura y Ganadería revisará la determinación de la Unidad de Producción Familiar por cada una de las zonas agroecológicas.

SEXTA. - En el plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la aprobación de esta Ley, la Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas a nivel nacional, llevará a cabo el proceso de titulación de los territorios colectivos que aún no hayan obtenido su título o aquellos que están en proceso de su reconocimiento. Para cumplir con los derechos colectivos que implica la titulación de los territorios comunitarios se creará una comisión especializada que dé cumplimiento a esta disposición. Los costos que impliquen los trámites y valores por expropiación serán gratuitos.

SÉPTIMA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, la Secretaría de Derechos Humanos organizará y coordinará una Comisión de Trabajo, integrada por la Defensoría del Pueblo, organismos de derechos humanos, investigadores que han trabajado el tema y colectivos que representan a los afectados directos, para resolver de manera justa la fijación de las indemnizaciones a las personas y comunidades que, en condición de propietarios o poseedores, han sido afectadas por los proyectos hidráulicos multipropósitos o hidroeléctricos ejecutados o en ejecución, sin que aún hayan sido debidamente reparados.

Una vez que se cuente con el informe correspondiente, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá financiar y garantizar el pago de las indemnizaciones fijadas en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días.





DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA. - Derogase el Anexo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

SEGUNDA. - Derogase el segundo inciso del artículo 15 del Código Civil.

TERCERA. - Elimínese el numeral 7 del artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente.

ANEXO 1

GLOSARIO:

Acaparamiento. Modalidades y prácticas que se han dado como resultado o se orientan a la concentrar las tierras rurales en una sola persona, sea esta natural o jurídica, así como en grupos empresariales o holdings u operadores económicos nacionales o extranjeros, en forma directa o indirecta o mediante la captación de acciones, participaciones, derechos o cualquier otro título que otorgue derechos.

Adjudicación. Atribución que tiene el Estado para, a través de la autoridad competente, entregar tierras de su patrimonio en favor de los sujetos determinados en la ley. La adjudicación se dará mediante un acto administrativo a través del cual el Estado transfiere y titula el dominio de un predio de su patrimonio, en favor de la persona natural o jurídica que ha cumplido los requisitos determinados en la ley.

Afectación. Consiste en el ejercicio de la facultad administrativa de la autoridad competente para limitar, intervenir, afectar, regular o transferir el derecho de propiedad sobre la totalidad o una parte de un predio rural.

Agrario. Movimiento complejo, multidimensional, que se realiza bajo condiciones históricamente dadas en varios dominios y dimensiones simultáneas, que se influyen mutuamente. No se reduce al trabajo agrícola, ni a la esfera de la producción económica exclusivamente, sino que incluye los movimientos de generación y reproducción de condiciones culturales, políticas y ecológicas, que hacen parte del movimiento agrario en su conjunto. Hacen parte del ámbito de lo agrario las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, silvícolas, forestales, ecoturísticas, agro turísticas y de conservación relacionadas con la tierra rural

Agroecología. Es una forma de agricultua basada en una relación armónica y respetuosa entre seres humanos y naturaleza, integra dimensionas agronómicas, ambientales, económicas, políticas, culturales y sociales; genera y dinamiza permanentemente el diálogo entre las sabidurías ancestrales y disciplinas científicas modernas. Se inspira en las funciones ciclos de la naturaleza para el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo agrícolas sostenibles, eficientes, libres de agrotóxicos, transgénicos y otros contaminantes. Los modelos agroecológicos incluyen aquellos sistemas ancestrales tales como: Ajas, chakras, huertas y otras modalidades de fincas y granjas integrales diversificadas.

Agrícola. Conjunto de actividades y técnicas relacionadas con el manejo de semillas, cultivos y aprovechamiento del suelo y demás factores de la producción, con la finalidad de generar alimentos.

Autodeterminación. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montuvias y cholas del Litoral a mantener, desarrollar y fortalecer





libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, por el cual la Constitución garantiza el respeto y la promoción de las costumbres e identidad de los pueblos indígenas en todos los órdenes de la vida. En el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, es deber del Estado adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

Para efectos de esta ley, la autodeterminación implica el manejo y uso de su territorio de acuerdo a sus propias formas de gobierno, parlamento y justicia, que asegura su propio desarrollo económico, social y cultural, sin injerencias externas y de acuerdo con su derecho propio, en base a sus saberes y costumbres.

Despojo. Constituye el acto o suma de actos que, en base al uso abusivo y fraudulento de las normas o, recurriendo a la violencia, influencias políticas, intimidación, medios o recursos del Estado, trámites fraudulentos, etc., se orientan a posibilitar el acceso ilegítimo a la tierra asociativa, cooperativa o comunitaria o territorios ancestrales, contra la voluntad de sus históricos y legítimos propietarios o poseedores.

Derechos y acciones de montaña o sitio. Título de propiedad sin valor legal alguno, mediante el cual se pretende la apropiación indebida e ilegal de tierras que corresponden al Estado o, a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

Gratuidad en la adjudicación de tierras comunales y territorios ancestrales. Constituye el acto de resarcimiento, reparación integral y reconocimiento del Estado a los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con respecto a las tierras y territorios que, histórica y legítimamente, les corresponde. Este proceso será totalmente estará exento de pago de cualquier impuesto, tasas o contribuciones.

Expropiación. Acto administrativo que, en base a las causales establecidas en la ley, la autoridad competente determina que un predio rural de propiedad privada debe pasar al patrimonio del Estado. Declarada la expropiación del predio mediante resolución, se buscará el acuerdo directo con el propietario afectado en base a la justa valoración del predio, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Invasión. Constituye el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador.

Latifundio. Propiedad privada agraria, forestal o destinada a cualquier finalidad, cuya superficie exceda en veinte y cinco veces a la superficie promedio de la unidad productiva familiar establecida para la zona agro-productiva correspondiente.

Posesión. Es la ocupación material de una extensión de tierra rural y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad.

Propiedad comunitaria sobre la tierra. Consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. La propiedad comunitaria sobre la tierra está sujeta al derecho propio o consuetudinario, así como a las decisiones colectivas y comunitarias.





Redistribución. Es un instrumento de política pública orientado a modificar las condiciones de inequidad agraria en aquellos lugares en los que se den expresiones de incumplimiento o distorsión de la función social y ambiental de la propiedad sobre la tierra.

Regularización. Es el conjunto de actos y acciones administrativas determinadas en la ley para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural.

Soberanía alimentaria. Comprende el derecho de las personas, colectivos sociales, comunidades, pueblos y nacionalidades al acceso a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. Esta definición coloca a los productores y consumidores locales de alimentos como principales gestores de los sistemas alimentarios, con la capacidad de decidir qué alimentos se producen y consumen y cómo se los produce y prepara. La soberanía alimentaria contempla las siguientes dimensiones:

- a) El derecho humano a la alimentación que garantiza que todas las personas deben tener acceso a alimentos suficientes, sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, que sean producidos localmente, que garanticen una vida sana para quien produce y quien consume, y evidencie su preferencia y facilidades de consumo para que no se impongan las importaciones.
- El acceso y control de los recursos que incluyen tierras y territorios, agua, semillas, animales, patrimonio genético y agrobiodiversidad, zonas de pesca, por parte de mujeres y hombres pequeños productores, campesinos, pueblos y nacionalidades indígenas, aforecuatorianos,
- c) montubios y cholos del litoral, pescadores artesanales, comunidades tradicionales, trabajadores sin tierra, etc.
- d) El desarrollo de sistemas productivos diversificados y agroecológicos.
- e) La priorización de sistemas alimentarios locales acercando a los productores de alimentos y consumidores y fomentando circuitos cortos para la comercialización de los alimentos.
- f) La defensa de las culturas alimentarias locales que implica no solamente la producción de alimentos culturalmente apropiados, sino también sus formas de preparación.

Territorios Ancestrales. Espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades y sus propias formas de producción.

El derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible.

Tierras comunitarias. Tierras bajo posesión o dominio de comunas, comunidades u otras formas organizativas de poblaciones de raíces ancestrales. Se reconoce que la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

En el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.





Tierra rural. Es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas, ambientales y agroecológicas cuya función prioritaria es la garantía de la soberanía alimentaria para el Ecuador además de ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conservación o de protección agraria; y seguida de una función ambiental que se refiere a mantener los ciclos vitales y evitar el deterioro que ha llevado al cambio climático.

Tráfico de tierras. Acto o suma de actos fraudulentos e ilegítimos que buscan obtener como resultado el acceso, la usurpación, la posesión y el acaparamiento de tierras rurales en sus distintas modalidades, de tierras comunitarias o de territorios ancestrales.

Unidad productiva familiar. Es una unidad de medida económica, estimada en un número de hectáreas de tierra productiva, que le permite a una familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y que garantice el buen vivir. La unidad productiva familiar será definida por la Autoridad Agraria Nacional por cada una de las zonas agroecológicas presentes en el territorio nacional y en la región insular de Galápagos.

DISPOSICION FINAL

Unica La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en e
Registro Oficial.
Dado y suscrito, en la ciudad de San Francisco de Quito a los